

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00017-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Miguel Ángel Jiménez Trespalacios
Accionada :	Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 25 de febrero de 2022 se requirió al señor Juan Miguel Villa Lora- Presidente y Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia del 03 de febrero de 2022 y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- La señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES atendió el requerimiento. Afirmó que COLPENSIONES se encuentra realizando las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento al fallo de tutela y que para el efecto requiere de la colaboración del municipio de La Unión, Instituto Colombiano Agropecuario y Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

3.- Por auto de 08 de marzo de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato en contra de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. Esa

decisión fue notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

4.- Mediante escrito de 10 de marzo de 2022 la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES solicitó declarar la nulidad del trámite incidental por no haber notificado al funcionario competente.

5.- Por auto de 11 de marzo de 2022 el Despacho rechazó la nulidad propuesta y ordenó vincular al trámite incidental a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según consta en el escrito de 10 de marzo de 2022 presentado por la Entidad.

6.- Vencido el término de traslado otorgado en la providencia del 11 de marzo, la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, no allegó pronunciamiento alguno sobre los hechos que motivaron el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*¹

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”².

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”³.

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo “iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”⁴.

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario “la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Cordoba Triviño

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

2.- En el caso concreto, con el informe rendido el 01 de marzo de 2022 COLPENSIONES no demostró la realización de acciones positivas orientadas al cumplimiento de la orden. Y tampoco logró acreditar la configuración de una imposibilidad material que le impidiera cumplir con el fallo.

Estando vencido el término de traslado se pronunció sobre el auto que admitió el incidente de desacato. La entidad accionada insistió en los argumentos que expuso en su informe de cumplimiento. Así mismo anexó las comunicaciones BZ2022_443337-0679211 y BZ2022_44333-0678950 de 14 de marzo de 2022, con las que requirió a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre y al Municipio de la Unión para que remitieran la certificación CETIL del accionante.

A pesar de la realización de esos actos, el comportamiento de la entidad accionada no se ajustó en su totalidad a la orden de tutela. Con los requerimientos elevados ante las autoridades no respondió la petición del accionante. Tampoco resolvió de fondo el asunto planteado ni le informó las razones de la demora en la realización de los requerimientos. Su actuar tardío se dirigió más a prolongar la duración del presente trámite incidental que a brindarle una solución al accionante. Prueba de ello lo constituye el hecho de que solo hasta después de la admisión del incidente de desacato la accionada requirió a las otras entidades involucradas, a pesar de que la orden de tutela se dio desde el 03 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del 03 de febrero de 2022 por parte de la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

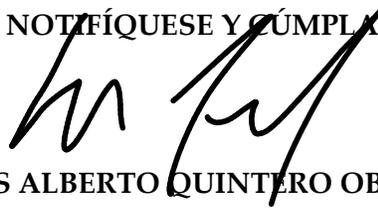
SEGUNDO. IMPONER sanción a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES., consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 03 de febrero de 2022, de conformidad a las consideraciones de este proveído. Para el cumplimiento de este numeral la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES., deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de

Colombia - Consejo Superior de la Judicatura. La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no la exonera del cumplimiento del fallo judicial del 03 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, representante de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES., a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00083-00
Accionante :	José Barrera Castillo en representación del menor Mateo Josué Barrera Poveda
Accionada :	Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y otro

ACCIÓN DE TUTELA
NIEGA MEDIDA -AUTO ADMISORIO

El señor **José Barrera Castillo**, actuando en representación de su menor hijo **Mateo Josué Barrera Poveda** presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, salud en conexión con la vida digna de su hijo, en contra de la **Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad de la Armada Nacional**, según manifiesta en su escrito, por cuanto las entidades no le han otorgado servicio integral al menor, quien padece Trastorno del Espectro Autista.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamentó así:

“Medida cautelar; en virtud de la urgente necesidad terapias y tratamiento y educación de persona protegida y su conexidad en su desarrollo psicomotricidad cognitiva.

(...)

Motivo de esta solicitud. La atención la recibe en el dispensario médico naval en la ciudad de Bogotá. Actualmente requiere con urgencia los servicios especializados integrados de tales como: el servicio de rehabilitación del Trastorno del Espectro Autista, déficit de atención e hiperactividad que apoye los aspectos emocionales, mentales y conductuales del niño”.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Ahora bien, considera el Despacho que, en el presente caso, la medida solicitada se relaciona con la protección del derecho a la salud del menor Mateo Josué Barrera Poveda, pues se pretende de una parte, los servicios especializados integrales tales como: el servicio de rehabilitación del Trastorno del Espectro Autista, déficit de atención e hiperactividad que apoye los aspectos emocionales, mentales y conductuales del niño, y de otra, que se realicen tales actividades y tratamiento por cuenta de una institución especializada como por ejemplo el Instituto Roosevelt.

Sin embargo, a juicio del Despacho, del análisis que se hace del caso objeto de estudio, no se prueba en esta etapa temprana del trámite de la tutela, una situación que imponga la necesidad de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el presente evento no queda claro en principio, cuál o cuáles entidades accionadas son las que legalmente deben prestar la atención médico asistencial al menor, pues se dice que se elevó derecho de petición con la misma finalidad ante la Dirección de Sanidad Militar y ante la Dirección de Sanidad Naval, pero no se aportó copia de dichas peticiones, ni de su respuesta.

En ese sentido, dado el régimen especial de los servidores del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se hace indispensable en primer lugar, establecer cuál o cuáles entidades accionadas son las responsables en dispensar la atención médico asistencial al menor accionante, lo que solo se dilucidará cuando cada una de las entidades accionadas rindan los informes requeridos dentro del presente asunto, y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Además, no se aportó prueba que acredite el parentesco del accionante y del menor, y tampoco alguna que pruebe el derecho que tienen los demandantes y en especial el menor, de recibir atención médica en las entidades accionadas, pues se reitera, se trata de un régimen especial.

De otra parte, tampoco es viable acceder a una medida cautelar referente al derecho a la salud, cuando no se aportó ninguna prueba relacionada con la historia clínica del menor donde se le hubiese ordenado el tratamiento y/o procedimiento solicitado en la medida

cautelar, y el Juez constitucional no es el funcionario llamado a determinar o establecer el tratamiento que se le debe dispensar a un determinado paciente, pues tal labor le corresponde privativamente al personal médico.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva.

2.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.

3.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor **Director General de Sanidad Militar y Director de Sanidad de la Armada Nacional**, o quienes hagan sus veces y, entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.

4.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el **Director General de Sanidad Militar y Director de Sanidad de la Armada Nacional**, contesten la acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.

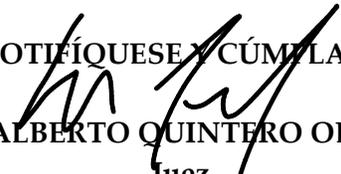
5.- **CONCEDER el término de dos (2) días para que el** Director General de Sanidad Militar y Director de Sanidad de la Armada Nacional informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de ordenar y dispensar el tratamiento a los menores que padecen de Trastorno del Espectro Autista, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

Señalar si el señor José Barrera Castillo solicitó ante dichas entidades dispensar los servicios especializados integrados para su menor hijo tales como: el servicio de rehabilitación del Trastorno del Espectro Autista, déficit de atención e hiperactividad que apoye los aspectos emocionales, mentales y conductuales del niño, y de otra, que se realicen tales actividades y tratamiento por cuenta de una institución especializada como por ejemplo el Instituto Roosevelt. En caso afirmativo señalar y acreditar la respuesta dada al accionante.

6.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

7.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

8.- **REQUERIR** a la parte accionante, para que en el término de un (1) día acredite el parentesco con el menor Mateo Josué Barrera Poveda, y aporte los documentos que se echaron de menos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Rad. 110013343065-2022-0083-00

Acv.